REAL CÉDULA

DE ERECCION

DE LA COMPAÑÍA

DE FILIPINAS

DE 10 DE MARZO DE 1785.



MADRID.

POR D. JOACHÎN IBARRA, IMPRESOR DE CÂMARA DE S.M.

REAL CEDULA

DE ERECCION

DE LA COMPAÑÍA

DE FILIPINAS

DE 10 DE MARZO DE 1785.



MADRID.

POR D. JOACHIN HARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S.M.

nocimicallos III REV.

aplicasen sus caudales á este giro, reuniendo a

beneficio de sus Accionistas el comercio de Filipi-

nas con el de mis dominios de América; y conve-La tendiendo mi augusto Padre y Señor Don Felipe Quinto á la ventajosa situacion de las Islas Filipinas para el comercio de la Asia, y á que con él habian prosperado otras Naciones de Europa, se sirvió expedir Real Cédula en Sevilla á 29 de Marzo de 1733 para que se formase una Compañía destinada á este comercio, concediéndola quantas gracias y exênciones se tuvieron por convenientes á su mayor fomento; pero las guerras posteriores, con otras atenciones y cuidados graves del Gobierno, embarazáron los grandes y útiles efectos que debian esperarse de una providencia tan laudable. Y deseoso Yo desde los principios de mi Reynado de estimular á mis amados vasallos á que emprendiesen el tráfico directo á Filipinas, y que se acostumbrasen á la navegacion de aquellos mares, mandé hacer con baxeles de mi Real Armada diversas expediciones á Manila, como pruebas que los animasen; y posteriormente les dispensé las franquicias y libertad de derechos, que constan de los artículos 26 y 51 del Reglamento formado para el comercio libre en 12 de Octubre de 1778. Movida ahora de estos co-

Ereccion y término

nocimientos la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, trató en su última Junta general, que se aplicasen sus caudales á este giro, reuniendo á beneficio de sus Accionistas el comercio de Filipinas con el de mis dominios de América; y convenidos los Interesados, solicitáron mi Real aprobacion para proceder á su práctica, de modo que participen mis demas vasallos, especialmente los de las Islas Filipinas, de la utilidad y ventajas que ofrece su comercio. Exâminado este importante asunto por personas experimentadas, y mis Ministros de Estado, con su dictámen, he venido en erigir y aprobar por esta mi Real Cédula la expresada Compañía de Comercio con el nombre de REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS, para que en su fondo y acciones, negocios, giro y gobierno, se establezca y dirija baxo de las reglas que se contienen en los artículos siguientes. Musicipal no no pios de mi Reynado de estimular á mis amados

Ereccion y término de la Compañía.

Establezco esta Compañía baxo mi Real proteccion, y de los Reyes mis succesores, por el término de veinte y cinco años, que han de empezar desde primero de Julio del presente, y concluirán en igual dia de 1810, en que ha de disolverse, si no se convienen los Interesados en prorogarla, y obtienen nueva Real aprobacion, baxo de estas mismas reglas, ó de las que fueren mas

conducentes, segun su estado, y lo que con el tiempo y la experiencia se tenga por necesario.

el Banco Nacional de San Carlos, las de los cin-

En atencion á las vastas negociaciones de esta Compañía, constará su fondo por ahora de la cantidad de ocho millones de pesos sencillos, divididos en treinta y dos mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una, para que con este número se puedan interesar mis vasallos de estos dominios, y los de Indias y Filipinas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, sin exceptuar los Eclesiásticos en comun, ó en particular; subscribiendo para adquirirlas los que residan en Europa desde que se publique esta Real Cédula hasta fines del presente año, y los de mis Américas hasta fines del siguiente de 1786, cuyo tiempo se considera suficiente para que llegue á noticia de todos, y ocurran á interesarse los que quieran participar de las utilidades de este comercio. hasta tanto que liquidados los productos de la otra

Su fondo en acciones, y tiempo de adquirirlas.

Exhibicion de las

acciones de la Com-

pañia de Caracas,

y resguardo à sus

Accionistas."

Compania, se le entre En en esta las que le cor-

Para fomentar con mi exemplo un establecimiento tan útil, y acreditar á la Compañía de Caracas la satisfaccion con que he admitido su propuesta, he mandado que se tomen á mi Real nombre, y al de los Príncipes mis amados hijos las acciones correspondientes á la cantidad de un mi-

Interes Real en el fondo.

llon de pesos fuertes, que recibirá por mi órden esta Compañía en América y Filipinas, ademas de las que me pertenecen en la otra; y espero, que el Banco Nacional de San Cárlos, las de los cinco Gremios, de la Habana y Sevilla se interesarán por su parte con todo lo que permitan sus fondos. añadiendo esta prueba á las muchas que me tienen dadas de su zelo por el bien de la Nacion, y adelantamiento de su comercio, chas asseg ameuonis

puedan interegar mis vasallos de estos

Filipinas, de qual-

Exhibicion de las acciones de la Compañía de Caracas, y resguardo á sus Accionistas.

Interes Real on el

Su fondo en accia-

nes, y tiempo de

adquirirlas,

Respecto á que se incorpora en esta Companía la de Caracas, segun el acuerdo y propuesta de su Junta general, acudirán todos sus Accionistas á la nueva Direccion, que se establezca en Madrid, para entregar las acciones y vitelas que representan, en el término de seis meses, que señalo á los que estuvieren en Europa, y un año á los que se hallaren en Indias; y se le dará á cada uno certificacion, ó recibo, que le sirva de resguardo, hasta tanto que liquidados los productos de la otra Compañía, se le entreguen en esta las que le correspondan de á doscientos cincuenta pesos, conforme al señalamiento hecho, pues conduce á la claridad de las cuentas, que todas sean iguales en su importe y representacion, que es siempre la misma en dos acciones de aquella cantidad, ó en una de quinientos pesos como la tenia; y segun la diferencia que resulte en las liquidaciones percibirán los Interesados lo que hubiere de exceso sobre su capital, ó podrán completarlo, como les parezca, si su haber fuere menor.

las dendas por lo que se consile de ellas rá cuvo

Se formará esta liquidacion con la mas prolixa exâctitud, para que la nueva Compañía de Filipinas se haga cargo de todos los efectos que recoja de la de Caracas, y siga su comercio desde el dia primero de Julio próxîmo por cuenta de los nuevos Accionistas, sin perjuicio de los de la otra, á quienes abonará quanto reciba y cobre perteneciente á su administracion, y descontará lo que pague por sus negociaciones anteriores, para que conforme se vayan liquidando sus cuentas, se entreguen sin demora y á proporcion de los productos libres que resulten las nuevas acciones á los Interesados en las antiguas, y puedan disponer de ellas como les conviniere, ó dexarlas en la nueva Compañía, recibiendo su importe, si no quisieren interesarse del Lugar, o Fuerto en que se hallens y elallen

Liquidacion de la

misma Compañía.

y legitimo valor que red lie por estas tasiciolies

Para evitar toda confusion, y que el Público Abono de sus exisse satisfaga plenamente de la buena fé y claridad con que se ha de realizar el fondo principal de este establecimiento, sin dar lugar á los abusos que se han introducido en otros de igual naturaleza; de-

tencias.

Lo and cutt name-

Tasacion de sus na-

Europus,

claro, que la Compañía de Filipinas admitirá de la de Caracas el dinero, vales Reales, y letras de cambio, y que los frutos de comercio, como cacao, y otros efectos existentes en Europa, se recibirán por el líquido que tuvieren en su venta, y las deudas por lo que se recaude de ellas; á cuyo fin se procederá con el mas activo zelo á su cobranza, llevando de todos estos ramos cuenta individual, y separada la Direccion principal, los Factores, Dependientes y Corresponsales de la nueva Compañía, para que siempre consten las resultas de la antigua, y no se confundan los productos de las expediciones que se hagan.

a su administracion, y descontará lo que parque por sus negociaciones anteriores, para que confor-

Tasacion de sus naves y almacenes en Europa.

Liquidacion de la

misma Compania.

Se procederá desde luego á nombrar peritos, que tasen las naves, casas, almacenes y pertrechos que tuviere la Compañía de Caracas en Europa, practicándose estas diligencias con asistencia de un especial Comisionado de la nueva, y la intervencion del Intendente, ó Ministro de Indias del Lugar, o Puerto en que se hallen; y el actual y legítimo valor que resulte por estas tasaciones, lo abonará la de Filipinas á la de Caracas.

se satistaça plenamente 8 la buena fe, y claridad con que se ha de realizar el

fendo principal de

Lo que esté nave-

No pudiendo darse desde ahora valor fixo á gando y en Indias. los edificios, embarcaciones y demas efectos que

se hallen en la América, ó en los mares, se tomará puntual razon de los que fueren por los libros, memorias y correspondencia de sus Directores y Oficinas en el término de diez y ocho meses contados desde primero de Julio, en que han de empezar las operaciones de la de Filipinas, para que se hagan las tasaciones de buques, casas y almacenes, y se proceda á la venta de aquellos efectos y cobranza de créditos; de modo que precisamente quede en este tiempo apurado y liquidado en todo el fondo de la Compañía de Caracas en Indias, y corriente su valor neto á favor de sus respectivos Accionistas.

trimemo, ni se reciban por caudales electivos de the de Filipinas con period de sus nuevos Accio-

Liquidado en esta forma su fondo con el dinero, vales Reales, y letras de cambio que tenga en la actualidad, con la cuenta que se ha de llevar del producto de los efectos existentes, conforme á los artículos 5 y 6, y con las tasaciones prevenidas en los dos anteriores, se rebaxarán de su importe los censos y otros capitales á que esté obligada, con sus réditos, ó intereses, salarios y gastos hasta primero de Julio próxîmo, en que empieza la de Filipinas, que quedará subrogada á favor de los censualistas y acreedores, para redimir y cancelar estas cargas luego que lo permitan sus negociaciones; y para que el residuo libre y efec-

Rebaxa de sus censos y obligaciones.

Reserva de acciones

para esta liquida-

tivo, como perteneciente á aquellos Accionistas, se proratee segun las acciones que representa cada uno, y reciban las de la nueva Compañía, conforme á lo mandado en el artículo 4, percibiendo tambien á proporcion y decontado las ganancias que resulten hasta dicho dia primero de Julio, si las hubiere.

cenes y se proceda á OIventa de aquellos efec-

Especial encargo para esta liquidacion. Habiéndose combinado en los artículos anteriores la seguridad de los acreedores de la Compañía de Caracas, y la de sus Interesados, en que se ha tenido presente que algunas de las acciones se hallan vinculadas; para que ninguno padezca detrimento, ni se reciban por caudales efectivos de la de Filipinas con perjuicio de sus nuevos Accionistas los que en realidad no lo sean, encargo á mi Ministro de Indias, á la Junta de gobierno, v á los Directores de la misma Compañía, que dispongan su cumplimiento con toda la actividad y aplicacion que espero de su zelo: y para que así me conste, deberá la Compañía, luego que se concluya la liquidacion, pasar á mis manos un estado individual comprehensivo de todos sus efectos á fin de comunicarlo al Público por los medios acostumpieza la de Filipinas, que quedará subrogad.cobard

Reserva de acciones de la nueva CompaEn la participacion de utilidades y ganancias se considerará la Compañía de Caracas desde pri-

mero de Julio, en que dá principio la de Filipinas, con arreglo al líquido libre que resulte de sus fondos, y en igualdad á los demas Accionistas á proporcion del interes que tomen, y dias en que entreguen su capital; y á este efecto se reservarán desde luego de las treinta y dos mil acciones expresadas en el artículo 2 las que corresponden á los Interesados de la antigua Compañía, para darlas á sus dueños sin confusion, recogiendo el recibo, ó certificacion de resguardo, que se previno en el artículo 4.

ñia para los Interesados en la de Caracas.

nos de aquellos dominio I sin distincion de estada.

Deseando que no solo las Compañías de Comercio y mis vasallos en particular logren los adelantamientos y ganancias que ofrece esta asociación, sino que tambien se comuniquen á los Pueblos en comun, encargo á mi Consejo, por lo tocante á Propios, y al Superintendente general de Pósitos, que concurran con los sobrantes que pudieren de estos ramos, como lo han hecho para el Banco Nacional; pues ademas de la seguridad y firmeza que da á qualquiera empresa la union de intereses nacionales, conviene á la mayor parte de los Pueblos que se les alivie de sus cargas comunes con los productos de la industria general.

Que se interesen los Pueblos con sus Propios y Pósitos.

Exhibicion del ca-

Espaila , é Indias.

neda, y con igualdad eg testes y aquellos domi-

Siendo la prosperidad de las Islas Filipinas y

Acciones reserva-

das para las Islas Filipinas. de sus moradores el objeto principal que ha movido á mi paternal amor para proteger y concurrir á este establecimiento, y deseoso de que, ademas de las ventajas que les resultarán por el aumento de su agricultura, industria y navegacion,
tengan un interes mas directo en las utilidades de
este comercio; mando que se reserven por ahora
tres mil acciones de la Compañía, para que dentro del término de dos años, contados desde su
publicacion en dichas Islas, puedan adquirirlas el
Consulado, las Obras Pias, los naturales y vecinos de aquellos dominios, sin distincion de estado,
clases, lugar, ni empleo.

mercio y mis vasallos en particular logren los adelantamientos y ganarentas que ofrece esta aso-

Exhibicion del capital de acciones en España, é Indias.

Propies y Periron.

En el término señalado para la subscripcion por el artículo 2 se entregará en oro, plata, ó vales Reales el importe de las acciones en que cada uno quiera interesarse, quedando al arbitrio de mis vasallos de América remitirlo á la Dirección y Tesorería de la Compañía en esta Corte, ó exhibirlo á sus Factores, ó Comisionados en las Capitales, ó Puertos principales de mis Américas donde establezca su giro, y pueda aprovecharse para sus negociaciones del valor de estos fondos; cuya exhibición se entenderá sin diferencia de moneda, y con igualdad en estos y aquellos dominios á razon en todos de los doscientos cincuenta

pesos sencillos, y se les entregará por quatriplicado certificacion, ó recibo de la cantidad que dieren, firmada por dichos Factores, y por el Contador y Tesorero donde los hubiere, con la que acudirán por medio de los mismos Factores, ó por Apoderados, ó escribiendo en derechura á la Direccion, á recoger el número de acciones en que se hayan interesado, á fin de participar de las utilidades desde el día en que exhiban el capital, quedando á favor de la Compañía las de los que hayan subscrito, y no enterado en el tiempo que se señala, para que entren otros, ó se beneficien, segun la estimacion en que se pongan, sin que por esto se altere su valor positivo y declarado con respecto á la misma Compañía. 109 ou mis solid

efectivo de su origen con respecto a la Compahis syste podrán tambed vincular s pero en estes

Estas acciones, para las quales se abrirá una lámina con las precauciones correspondientes á evitar su falsificacion, se firmarán por los Directores y el Contador, dexando pendiente la firma del Tesorero, para recogerla quando se entreguen á los Accionistas, y se llevará de todas un registro general, apuntándose en los libros respectivos el nombre del Interesado, el número de acciones que tiene. el dia en que exhibió el capital, y si fué en dinero, ó vales Reales, para que siempre conste el efectivo entero de estos fondos, y á quienes pertenecen.

Formalidades de las acciones.

Negociacion de ac-

ciones, y formuli-

Dar , é repotent

Escudo de Armas

de la Computius.

Escudo de Armas de la Compañía.

En la lámina se ha de estampar el escudo de Armas de la Ciudad de Manila, orlado con figuras alusivas á los objetos importantes de la Compañía; y este escudo le servirá tambien de sello particular para todos los actos, letras, patentes y comisiones que correspondan al gobierno, direccion y administracion de sus negocios. lidades dasde el dia en que exhiban el capital, que-

dando a favor de la Conpañía las de los que ha-

Negociacion de acciones, y formalidad para vincularlas.

Formalidades de

las acciones.

Todas las acciones podrán negociarse y venderse por medio de un simple endoso, como se practica en las del Banco Nacional, y con el mayor, ó menor valor que les diere la opinion pública, sin que por esto se rebaxe, ni aumente el efectivo de su orígen con respecto á la Compañía, y se podrán tambien vincular; pero en este caso será precisamente sobre dicho valor primitivo y cierto, depositándolas en las Caxas de la misma Compañía, para que se otorgue por esta á costa del Accionista la escritura correspondiente al seguro de la vinculacion, con la que acudirán los interesados al cobro de los repartimientos, como que este instrumento representa las acciones que tienen aquel destino, oramin lo obserant lab and

el dia en que exhibió el o pital, y si fué en dinero,

Prohibicion de im-

o vales Reales , para que siempre conste el efectivo Prohibo absolutamente que la Compañía reciba dinero á censo, ni á interes, pues aun las cargas de esta naturaleza que la vengan de la de Caracas, dexo mandado en el artículo 9, que se paguen y cancelen, para que se haga su comercio y giro con solo el fondo propio, y no se graven las acciones, ni se expongan los Accionistas á que sufran sus capitales unas obligaciones á que no se propusiéron sujetarlos, y se rebaxen las utilidades que les pertenecen con los réditos, é intereses de semejantes imposiciones y deudas. gamerias d'los de separcimientos à los Accionistas de Indias y Itilioi-

poner censos, ni recibir dinero á interes sobre la Compañía.

cionistas de Indias. nas anando que se ha Peter las Factorias donde en-

En consequencia de esta prohibicion, si el fondo fuere insuficiente, ó por el aumento del comercio, ó por expediciones lejanas, que estén pendientes, ó por pérdidas que tuviese la Compañía, me propondrá la Junta general los arbitrios que le parezcan mas convenientes, para que en atencion á su estado y á los motivos de su solicitud, determine lo que fuere mas conforme á justicia, y á la prosperidad del mismo cuerpo.

Medios para aumentar, ó reponer el fondo.

Para que todos los Accionistas tengan puntua-

Si los Accionistas acordaren el aumento de este fondo con el sobrante de utilidades que libremente quieran dexar en la Compañía, deberán solicitar mi Real aprobacion; y obtenida, declaro que han de ser preferidos en las que se aumenten

Preferencia de los Accionistas para este aumento.

con aquel sobrante á qualquiera que no tenga interes en esta asociacion, y baxo de la precisa calidad de que no se altere, ni varíe en las nuevas acciones el valor de doscientos cincuenta pesos designado á cada una, para evitar los abusos y confusion en el ajuste de cuentas, que de lo contrario pudieran seguirse. Ildo annu asiminas ana man

propusiéron sujetarlos, y se rebaxen las aulfidades

Repartimiento de ganancias á los Accionistas de Indias.

Medios para en

power consor, of re-

que les pertenecen con los réditos, é intereses de Con el justo deseo de facilitar el pago de los repartimientos á los Accionistas de Indias y Filipinas, mando que se haga en las Factorías donde entregáron sus capitales, segun la distribucion que disponga la Junta, recibiendo cada uno lo que le corresponda en pesos sencillos, como enteró el valor de sus acciones, conforme á lo prevenido en el artículo 15, sin otra calidad que manifestar la accion que representa, dar recibo de lo que se le entrega, y que tenga la Factoría conocimiento de su persona, como se practica en el pago de las

22

Estado anual, que Para que todos los Accionistas tengan puntuase ha de imprimir, les noticias del estado de la Compañía, y no esde las operaciones tén expuestos á recibirlas equivocadas, mando que de la Compañía. lo que se acordare en las Juntas generales, con el extracto de las operaciones de cada año, el repartimiento que produzcan, y la razon de existencias se publique, imprima y remita á los Factores y Comisionados en América y Filipinas con facultad á cada Accionista de pedir que se le manifieste quando ocurra á recibir lo que le toca en el reprovidencies dadas w que se dieren par otneimiraq

cio de Indias en benefi 2 de toda la Nacion.

Quedando ya prevenido todo lo que por ahora se ha regulado conducente al fondo y Accionistas de esta Compañía, es consiguiente arreglar su comercio, privilegio y obligaciones, á cuyo fin declaro, que en los veinte y cinco años de su duracion debe gozar de privilegio exclusivo para todas las expediciones que hiciere á las Islas Filipinas y otras partes de la Asia, que tengan relacion con ellas, y tambien para el retorno de sus frutos y efectos á los Puertos habilitados de esta Península; de modo que en dicho término solo los navíos de la Compañía podrán traficar, ó en derechura, ó por los Puertos de la América Meridional con las Islas Filipinas y Provincias de Asia, sin perjuicio de los baxeles de guerra que yo tuviere por conveniente destinar á Filipinas con otros ob- la zanoicibagua and jetos de mi servicio, non à annanga-manul ab

Privilegio exclusivo de la Compañía.

Diferencia de los Paertos de comercio libre, d'arre-

glado en Indias.

res; pero consistiendo su principal ventaja y tambien la del Estado en la union del comercio de la

Demas del privilegio exclusivo que le concedo para la navegacion á Filipinas, podrá la Compañía girar, negociar y despachar sus embarcacioComercio á Indias sin privilegio alguno.

Filipinas.

nes con registros á mis dominios de América, como qualquiera otro vasallo mio, no gozando en estas expediciones privilegio, ni exêncion en ida, ni vuelta; pues deben hacerse con arreglo á las providencias dadas y que se dieren para el comercio de Indias en beneficio de toda la Nacion.

Quedando ya prevenido todo lo que por ahora se ha regulado condu**2º2** al fondo y Accionis-

Diferencia de los Puertos de comercio libre, ó arreglado en Indias.

Privilegio exclusi-

vo de la Compañia.

Consiguiente á esta libertad de comerciar en los Puertos de América, y combinando el comercio absolutamente libre en unos, y arreglado por ahora en otros, enviará la Compañía anualmente dos mil toneladas de frutos y géneros á Caracas, Maracaybo y Cumaná, distribuidas entre estas Provincias segun sus necesidades y consumos, y ochocientas á Nueva-España, que le he señalado en el repartimiento hecho á beneficio de los Puertos habilitados de estos dominios.

chura, 6 por los Puertos de la América Meridios

Como deben hacerse las expediciones á Filipinas.

Congresio d'Indias

sin privilegio algu-

Las expediciones que haga la Compañía á Filipinas podrá dirigirlas en derechura por el Cabo de Buena-Esperanza, ó con escala en Buenos Ayres; pero consistiendo su principal ventaja y tambien la del Estado en la union del comercio de la América con el de la Asia, la prevengo que procure dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los Puertos de mis dominios del mar del Sur,

en que podrá dexar, ó expender los efectos que lleve, y conducir á Filipinas los que sacare de España con este destino, ó aumentase en la América, especialmente los frutos y géneros permitidos en aquellas Provincias, que puedan negociarse en Asia, segun le parezca mas útil á los progresos y mavor adelantamiento de su giro; pues ningun medio, ni arbitrio, que no estén expresamente prohibidos, se limitan á su industria, para verificar la union tan deseada, é importante de los intereses de todos mis dominios y vasallos; á cuyo fin derogo por especial gracia á favor de la Compañía las leyes 1, 5, 7 y 71, título 45, libro 9 de las Recopiladas de Indias con qualesquiera otras Cédulas, ú Ordenes expedidas para impedir la navegacion de estos y aquellos Puertos á mis Islas Fique el dinero paga a en ontrada, al obres sanigil

27

En la extraccion que hiciere para el comercio de Asia de los frutos y efectos propios de España y América, le concedo libertad absoluta de derechos, ya los saque de esta Península, ó de los Puertos de Indias adonde arribaren sus buques. Y si cargare en España efectos extrangeros, pagará los derechos de dos por ciento, establecidos en el último Decreto de 5 de Agosto de 1784, con la calidad de que si le conviniere dexar algunos en Indias, y recibir otros, ha de contribuir en los que

Libertad de derechos en todos los efectos nacionales.

ciones diditicas.

Permiso del dinero

wae podrá Hevar

cada navio.

dexase los arreglados para el comercio de mis demas vasallos en aquellos dominios; pero serán libres los que de nuevo embarcare, si hubiesen ya adeudado y pagado los que causáron á su ingreso.

aqueilas Provincias, que guedan negociarse en Maia, segun la parezen mas un chitas progresos young

Permiso del dinero que podrá llevar cada navío.

Como no se puede hacer el comercio de la Asia con solo los frutos y efectos de España y América, le concedo tambien que pueda llevar de aquellos Puertos hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes en plata amonedada en cada uno de los navíos que dirija á Filipinas, pagando un dos y medio por ciento del derecho de extraccion. Pero si los llevase de los Puertos de esta Península conforme al artículo 51 del Reglamento de comercio, serán libres de toda contribucion, por la que el dinero paga á su entrada.

En la extraccion e l'iciere para el comer-

Puerto libre el de Manila á las Naciones Asiáticas.

Libertad de dere-

Á fin de facilitarla que adquiera cómodamente los frutos y géneros del Oriente, útiles á su comercio, declaro, que por el dicho término de veinte y cinco años ha de ser enteramente libre y franco el Puerto de Manila á las Naciones propiamente Asiáticas, para que los puedan introducir y vender los mismos Interesados por sí, ó los Factores que nombren á su arbitrio por los precios en que libremente se convengan, sin precisarlos á la tasa,

expendio por junto, ni intervencion de Diputados, que se estableció con el nombre de Pancada, y se mandó observar por las leyes 9, tít. 18, lib. 6, y 35 tít. 45, lib. 9, las que derogo á beneficio y fomento de la Compañía, para dexar el comercio sin las prohibiciones y embarazos, que tanto se oponen á su prosperidad. Bien entendido, que los Asiáticos no han de llevar efectos Europeos, ni otros algunos que los producidos, ó manufacturados en sus propios paises, baxo la pena irremisible de perderlos como de contrabando.

Los Navios de la OS pañia, que vayan de Es-

El producto de estos efectos y frutos lo podrán extraer para sus Provincias las mismas Naciones Asiáticas en plata, frutos y géneros de España, América, ó Filipinas, y en otros extrangeros que haya llevado la Compañía, como mejor les acomode; pero con la diferencia de que si la extraccion es en plata, contribuirán un tres por ciento de la cantidad que sacaren; y si fuere en frutos, ó géneros de mis dominios, será libre de todos derechos, pagando un dos por ciento de los efectos extrangeros llevados por la Compañía á Filipinas.

Extraccion de sus productos.

Probibicion dekra-

3 I

Así como permito que las Naciones Asiáticas puedan ir á Filipinas á vender sus efectos, concedo tambien á la Compañía hacer sus negociaciones

Comercio de la Compañía con aquellas Naciones. en aquellos paises, sin embargo de la prohibicion de la ley 34, tít. 45, lib. 9, que derogo y anulo á favor de su comercio, para que los compre en sus Puertos, ó Factorías, como mejor le convenga, y á este fin podrá extraer de Manila la plata que hubiese llevado de España, ó América, y los frutos y géneros nacionales de qualquiera de mis dominios, sin derechos algunos, pagando solo un dos por ciento de los efectos extrangeros que sacase para este destino.

32 lollandamos sh cmbs

Prohibicion del retorno á los Puertos de América. Los Navíos de la Compañía, que vayan de España á Filipinas por el Cabo de Buena-Esperanza, y los que se dirijan por los Puertos de mis dominios del Sur, conforme á lo que dexo prevenido en el artículo 26, deberán precisamente regresar en derechura, y hacer sus retornos de la Asia á esta Península, sin que por ningun motivo vuelvan de aquellas Provincias á la América, á ménos de llevar permiso especial, que nunca concederé sin graves causas que me obliguen á derogar una prohibicion tan importante á la industria, comercio y navegacion de mis dominios y Puertos de Europa.

Prohibicion á la Compañía de mezclarse en asuntos políticos.

33

Declaro que esta Compañía ha de ser solamente mercantil, sujeta á las leyes de la Monarquía, como qualquiera otro Comerciante particular, á excepcion de las gracias, privilegios y exênciones que le concedo para su fomento, sin que por ningun motivo, ni pretexto pueda mezclarse, ni introducirse en materias políticas, alianzas, ni otros negocios de esta naturaleza, á ménos de tener expresa órden, ó comision mia; y si alguno de sus empleados, ó subalternos contraviniese á esta prohibicion, y usase de los buques y facultades de la Compañía en otras empresas que las de su comercio, se castigará severamente como reo de Estado.

34 mailing asme

No siendo mi Real ánimo que este establecimiento dirigido á fomentar el comercio de Filipinas pueda causar disension alguna con las demas Potencias, sino que ántes bien se conserve, afian- das en la Asia. ce y aumente la buena correspondencia con todas, encargo á mi Secretario del Despacho Universal de Indias, al Gobernador y Capitan General, Audiencia, é Intendente de las Islas Filipinas, y á la Junta de Gobierno y Directores de la Compañía, que vigilen y zelen la conducta de sus subalternos para que no den ocasion de queja, ni causen la menor desavenencia con ninguna de las Naciones establecidas en la India Oriental.

Buena correspondencia con todas las Naciones estableci-

for mayor de los

crecces de la Asia.

on defecto de compradores, o porque no se convienen co los precios 35 con arregio a princi-

Al regreso de las expediciones de la Compañía

Venta pública y

por mayor de los efectos de la Asia. á los Puertos de España se procederá para la paga de derechos y expendio de efectos con la diferencia que resulta del comercio privilegiado que haga á la Asia, y del que practique sin privilegio á la América. En la plata, oro y demas productos de América, que adquiera en concurrencia con mis demas vasallos, pagará los derechos establecidos, ó que se establecieren, y venderá por mayor, ó menor con la misma libertad que los otros Comerciantes. Pero logrando los géneros de la Asia por un privilegio exclusivo, en cuyo uso para las ventas y reventas pudiera haber un monopolio perjudicial á la industria y comercio interior de mis Reynos; mando que los presente á venta pública en qualquiera de los Puertos habilitados de la Península distribuidos por Lotes, y manifestando los que fuesen en carteles y listas impresas con señalamiento de especies, precios y término suficiente, para que los Comerciantes de mis Reynos y demas de Europa los compren en esta forma, y puedan dar con anticipacion y conocimiento las órdenes y disposiciones que tengan por convenientes.

Quando podrá vender en sus Almace-

Venta pilitiera y

Naciones estableci-

das en la Asia.

ra que not den ocasion de queja, ni causen la me-nor desavenencia con ninguna de las Naciones es-Si de este modo no se proporciona la venta por defecto de compradores, ó porque no se convienen en los precios, que con arreglo á principios de equidad hubiere señalado la Compañía, podrá abrir sus Almacenes, cumplido que sea el término, para venderlos por mayor, ó remitirlos de su cuenta al extrangero.

da, o á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades, os personas particulares. Y Era mayor fomento do la

La Compañía puede traer, é introducir libremente en los Puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodon, seda en rama, texidos de qualquiera clase que sean de algodon, ó seda, con mezcla, ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan, ó produxesen aquellos paises, y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad, y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengan con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del Puerto de España, adonde se dirija la expedicion.

Permiso para traer todos los frutos y efectos de la Asia.

Privilegio para la

introduccion de ge-

neros probibidos.

prohibiciones, para los $\frac{1}{8}$ ectos de la misma clase, que no vengan registrad $\frac{8}{6}$ n los Navíos de la Comen

Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxese la Compañía, procedentes de la India Oriental, pagarán á su introduccion en los Puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando com-

Derechos en los frutos y efectos procedentes de la India.

prehendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas, y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á mi Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades, ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, concedo á la Compañía, que de los que extraxese de esta clase á paises extrangeros, se le devuelva, constando legítimamente su identidad, el tres y medio del cinco que enteró á su ingreso, y le será restituido por la Aduana del Puerto en que verificó el pago. El mendo legítima del Puerto en que verificó el pago.

gun estimare convenie Q Ei la mayor utilidad, y

Privilegio para la introduccion de géneros prohibidos.

Permiso para traer

todds los frutos y

esectos de la Asia.

En consequencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros, que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á musolinas y texidos de algodon; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase, que no vengan registrados en los Navíos de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de texidos de seda y algodon, y en qualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se pro-

curen introducir de igual clase en perjuicio de su giro, y fraude de la prohibicion, que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

Quedarán estos en entera libertad para el coaquellas Islas, y el mercio interior de las reiridas Islas, y el que les

Respecto de que estas franquicias se dirigen Libertad de dereprincipalmente al fomento de las Islas Filipinas, de- chos á las producclaro, que sus producciones naturales, é industria- ciones naturales, é les, que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos de la Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á mis dominios de América por cuenta de la Compañía, y en sus Navíos, pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el Reglamento del Comercio ha en la Nao que cada ano viene a Acapell sadil

prohibo severamente a I A ompania y sits Depen-

Con el mismo motivo siempre que los Cosecheros, Fabricantes, ó algun particular de Filipinas, vasallo mio, quiera remitir de su cuenta á España frutos de aquellas Islas, ó géneros fabricados en ellas, deberá la Compañía concederle el buque necesario, como no exceda de la quinta parte de cada uno de sus Navíos, y se ajustarán por el flete moderado y equitativo, que regulare anual-

industriales de Filipinas.

Comercio interior de

Buque en sus Navios para los vasallos de Filipinas.

para Acapulco, en

mente la Junta de gobierno de Manila, ampliándose el señalamiento y concesion de buque segun se aumente la industria de sus moradores.

nas impuestas contra los 4 anseresores.

Comercio interior de aquellas Islas, y el de sus moradores con la Asia.

industriales de Fi-

Privilegio para la

Quedarán estos en entera libertad para el comercio interior de las referidas Islas, y el que les convenga hacer con la China, y demas partes de la Asia, sin que lo pueda embarazar la Compañía, porque su privilegio exclusivo solamente comprehende la conduccion de los géneros de Europa y América, y el retorno en derechura á España de los efectos de la Indía con la modificacion expresada en el artículo anterior.

por quenta de la Com \$43, y en sus Navios , pa-

Permito igualmente á los vecinos de las Islas, que sigan por ahora el comercio con Nueva España en la Nao que cada año viene á Acapulco; y prohibo severamente á la Compañía y sus Dependientes tomar el menor interes directo, ni indirecto en dicha Nao, de la que podrá solamente valerse, para que á su regreso se la lleven la grana y frutos que convinieren á sus negociaciones, y hubiere adquirido en la Nueva España con los efectos y expediciones á ella, entendiéndose la remision por aquella via sin perjuicio de los vecinos y naturales de Filipinas en el buque del Galeon para

Continuacion por ahora de la Nao para Acapulco, en que no ha de interesarse la Companía.

llos de Filipinas.

sus retornos, ni privilegio en la Compañía para no pagar los fletes y derechos que se causen, ó puedan causar en Acapulco, á excepcion del importe de las acciones que pongan los habitantes de aquel Reyno en la Compañía, que irá libre de todos á Filipinas.

matriculados por ninguA4 ribunal, Consulado, ni

La Compañía podrá cargar y remitir desde los Puertos habilitados de esta Península á todos mis dominios de América los frutos y géneros, que hubiese traido de la Asia, considerándolos ya como nacionales, sin mas gravámen, ni derechos que los señalados en el Reglamento del comercio libre de 1778, conforme á lo mandado en su artículo 51.

Remision de España á América de los efectos de la Asia, considerados como nacionales.

Permito que la Con 64

Concedo á la Compañía que arbole y use en todas sus embarcaciones, grandes y pequeñas, de mi Bandera Real, ya sea navegando, ó en los Puertos de mis dominios y extrangeros, llevando en ella una señal, que se la dará despues, para que sus Baxeles sean conocidos por los de mi Real Armada.

Uso de la Bandera Real en las Naves de la Compañía.

Calidad de los

46

Los Oficiales y gente de mar, que sirvieren á la Compañía en sus Navíos, gozarán en los viages de la Asia hasta su regreso á esta Península los mismos fueros y privilegios que los de mi Real

Privilegios de sus Oficiales y Marineros. Armada, y no podrán ser empleados en otro servicio sin consentimiento de la Compañía, librándose Patentes de Mar y Guerra á los Capitanes y Tenientes para su mayor respeto, y que mantengan las tripulaciones en la debida subordinacion; y los relevo del exâmen, aprobacion y fianzas, y de ser matriculados por ningun Tribunal, Consulado, ni Comisario, para lo que encargo estrechamente á la Junta de gobierno y Direccion cuiden y zelen que estos nombramientos recaigan en sugetos escogidos por su buena fé y suficiencia, y que se hallen con las calidades que se requieren para desempeñar semejantes cargos.

1778, conforme a lo mandado en su artículo 51.

Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.

our na Vet de inte

Oficiales y Marine-

Asia, considerados

como nacionales.

Permito que la Compañía por ahora pueda nombrar y servirse de Oficiales y gente de mar extrangeros para el mando y tripulacion de los Navíos que despache á Filipinas, con la calidad indispensable de que el primero y segundo Capitan sean precisamente naturales de mis Reynos, ó naturalizados en ellos, y que la mayor parte, ó al menos la mitad de la tripulacion haya de ser Española, prefiriendo la Compañía á los matriculados siempre que los hubiere. Y tambien la concedo, que pueda tomar á su servicio los Oficiales de mi Real Armada que la convinieren, sin que por ello se les perjudique de modo alguno en los ascensos de su Cuerpo.

Podrá la Compañía hacer fabricar en estos dominios, y en todos los demas sujetos á mi Corona en América y Filipinas las embarcaciones que necesitare para sus viages, gozando todas las exênciones de las que se fabrican para mi Real Armada; y le concedo tambien para facilitar prontamente sus expediciones, que en los dos primeros años compre los baxeles extrangeros que necesitare, libertándola de los derechos de extrangería, alcabala, y otro qualquiera, que por esta razon debiese pagar. mimob solloppe no some act we soluti

que la he concedido, y Q4e gozar de las franqui-

Las xarcias, pertrechos y maderas que comprare, ó hiciere trabajar de su cuenta en mis do- chos y almacenes. minios, y los víveres para las tripulaciones de sus Navíos destinados á Filipinas, han de gozar la misma libertad de derechos que los de mi Real Armada, á cuyo fin se le librarán las órdenes correspondientes; y si necesitare algunos de los de mis Arsenales y Almacenes, se los darán mis Intendentes, Comandantes, y demas Ministros por su justo valor; y la concedo, que pueda construir almacenes propios, y demas oficinas para recoger pertrechos, víveres y municiones de sus Navíos, y para sus carenas, gozando estos los mismos privilegios que los de mis Reales Arsenales.

Xarcias, pertre-

Construccion y com-

pra de Navios.

Filipinus

Aplicacion de un quatro por ciento de utilidades para el fomento de las Filipinas.

Todas estas gracias, privilegios y exênciones tan ventajosas á la Compañía, y el crecido interes que he tomado en sus acciones, han tenido en mi Real ánimo el preferente objeto del bien general de mis amados vasallos, y que se fomenten la agricultura, é industria de las Islas Filipinas. Y como su prosperidad refluye en beneficio de las operaciones de este comercio, y que sus progresos tienen întimo enlace con los de la Compañía, cuya utilidad será mayor, quanto mas se aumenten los frutos y las artes en aquellos dominios: declaro, que la he concedido, y debe gozar de las franquicias contenidas en los artículos anteriores, con la precisa calidad de aplicar un quatro por ciento del producto libre de sus ganancias anuales para destinarlo con su misma intervencion al fomento de las Filipinas en los dos ramos de agricultura, é industria, y que á este fin la Junta de gobierno, que se formará en Manila, propondrá todo lo que tenga por conveniente á la de esta Corte, para que exâminado con el zelo, madurez y pulso, que exìge un asunto de tanta importancia, resuelva lo que le parezca mas conducente al adelantamiento de dichos ramos, y me dé cuenta de sus acuerdos para que se observen con mi Soberana aprobacion. gios que tos de mis Reales Arsenales.

los buques de la siendo muy conveniente aprovecharse de chas formar una Marineria num

Con este laudable objeto conducirá la Compa- Conduccion de Arñía sin costos en los Navíos que despache á Filipinas á los Artesanos que voluntariamente se presentaren, y tuvieren mi licencia para pasar y residir en aquellas Islas, habilitándolos de los instrumentos mas precisos á su profesion, y informándose antes de su habilidad en el oficio de cada uno, sin diferencia de naturales, ó extrangeros Católicos, respecto del expreso permiso que tienen estos por la ley 10, tít. 27, lib. 9 de las Recopiladas de Indias para residir en aquellos dominios.

Compañia.

la sejalo, y de las negociaciones, que le he per-mitido, con las gracias 2 drivilegios, que quedan

Si ademas de los Artesanos se enviare de mi La de otros Profe-Real orden, o se presentare voluntariamente algun Profesor y Maestro de Matemáticas, Chímica, ó Botánica, deberá la Compañía franquearle los mismos auxílios para su conduccion á Filipinas, concurriendo de este modo, y con quantos arbitrios pueda á propagar en sus poblaciones los conocimientos útiles que preceden á la industria, y hacen florecer el comercio.

Sus Focales y asis-

Execcion de la Jun-

ta de gobierno. es

Esta Junta se ha de establecer en Madrid, y la han de former doce 18.6 les ; á seber, tres Direc-

Siempre han acreditado los naturales de aque- Los Filipinos llas Islas su aptitud, é inclinacion á la Marina; y ban de emplear en los buques de la Compañía.

siendo muy conveniente aprovecharse de ellas para formar una Marinería numerosa, empleará la Compañía, y admitirá por Marineros á bordo de sus buques todos los que de esta clase se presentasen voluntariamente para serlo, sin distincion de color, orígen, ni estado, hasta completar de esta gente la tercia parte de la tripulacion de cada Navío con el sueldo que se ajuste, y se les tratará y ascenderá segun su mérito, como á la Marinería de Europa, cileta D coregunates o celemuta ob cionor

pecto del expreso peru 4 que ticnen estos por la

Ereccion de la Junta de gobierno.

Los felices progresos y adelantamientos de la Compañía, no solo penden del fondo suficiente que la señalo, y de las negociaciones, que le he permitido, con las gracias y privilegios, que quedan concedidos desde el artículo 23, sí tambien del arreglo en su administracion, para que gire con la exâctitud y órden, que requiere su vasto comercio, y á este fin estará encargado el régimen y direccion de la Compañía á una Junta de gobierno baxo mi Real autoridad, que solamente entienda en el despacho de sus negocios.

> raigntos útiles que precedencá la industria, y ham cen florecen el comerc 6.6

tencia.

Sus Vocales y asis- Esta Junta se ha de establecer en Madrid, y la han de formar doce Vocales; á saber, tres Directores de la Compañía, dos del Banco nacional, dos de la de los Gremios, dos de la de la Habana, uno

de la de Sevilla nombrados por sus respectivos Cuerpos si se interesan en competente número de acciones, y dos Accionistas de esta, todos los quales concurrirán á las casas de la Compañía un dia cada semana, el que convinieren, para tratar y decidir los negocios que se ofrezcan á pluralidad de votos; á cuyo fin los tres Directores darán puntual cuenta de ellos, sin que pueda emprenderse negociacion, despedir Dependientes, ni tomar providencia de alguna consequencia sin aprobacion de la mos que lo eran de la Real Compañía de Castnul

en atencion a su intelle 6 2a, providad y servicios,

Mi Secretario del Despacho Universal de Indias convocará la Junta á su Posada siempre que lo tenga por conveniente, y lo exija la gravedad de los negocios que se hayan de tratar, en que tendrá voto preferente y decisivo como su Presidente. Y para que siempre esté enterado de los progresos de la Compañía, le pasará la Junta mensualmente un extracto de lo que haya ocurrido relativo al gobierno de su comercio, y sea digno de su noticia, sin la qual no se podrá comunicar providencia interesante á la Junta de gobierno de Filipinas.

sean interesados en

veinte acciones

ellos elegira

Los tres Directores, que han de estar sujetos para el consejo y determinacion de los negocios á la Junta de gobierno, obrarán con absoluta inde- facultades.

Presidencia de esta Junta.

Asistencia de los Directores y

Su provision tocd

a la Funta general.

pendencia en la execucion de lo que se determinare, y asistirán todos los dias á las casas de la Compañía desde las nueve de la mañana hasta la una, exceptuando las fiestas de rigorosa observancia, sin que se excusen á concurrir por las tardes, ó noches, para la pronta expedicion y despacho de las dependencias que ocurrieren.

cuenta de ellos, sin qio pueda emprenderse ne-

ftes, ni tomar provi-

Lo serán por ahora los de la Compañía de Caracas, y sueldo de sus empleos.

Estos Directores han de ser por ahora los mismos que lo eran de la Real Compañía de Caracas en atencion á su inteligencia, providad y servicios, y al conocimiento que ya tienen de aquel comercio incorporado á la nueva Compañía. Y siendo justo que se les remunere á proporcion del trabajo que se les aumenta, les señalo por ahora el sueldo de mil doblones, ó sesenta mil reales vellon cada año, para que no se distraigan por otros cuidados de la aplicacion y esmero con que deben dedicarse á estos negocios.

Su provision toca á la Junta general.

Asistencia de los

facultades.

bierno de su comercio , 0 2 en digno de su noticia, En vacante de alguno de los Directores propondrá la Junta de gobierno tres sugetos, que precisamente sean interesados en la Compañía por veinte acciones á lo ménos, y de ellos elegirá la general el que le pareciere mas á propósito, procediendo la una en su propuesta, y la otra en su eleccion con la imparcialidad, zelo y cuidado que se requieren, para que recaiga el nombramiento en el mas idoneo, y que no tenga otro cargo que le embarace su asistencia diaria y puntual para el exâcto desempeño de la Direccion; y ninguno de los Directores, ni los otros empleados en las Oficinas de la Compañía, podrán interesarse directa, ni indirectamente en su comercio y negociaciones.

60 facultad de proponer 60

Ademas de los Directores, tendrá la Compañía Nombramiento de Contador, Tesorero y Secretario nombrados por la Contador, Tesorero Junta general á propuesta tambien de la de gobier- y Secretario. no, aunque sin la precisa calidad de ser Accionistas; pero en igualdad de mérito y aptitud serán preferidos los que lo fueren, procediéndose desde luego en la primera Junta general á nombrar Contador y Secretario, respecto de hallarse vacantes estos empleos en la Compañía de Caracas, cuyo Tesorero, que existe, se mantendrá con este encargo como los Directores, segun lo dispuesto en el artículo 58. 166 à cobileses , noisimo resimplicas à

tambien de su cargo la 11 6 trion y aquate de cuen-

El Contador, Tesorero y Secretario gozarán Sueldos de estos por ahora de sueldo treinta mil reales vellon cada empleados. uno, sin que les sirvan de mérito, ó título sus empleos para considerarse con opcion á las vacantes de Directores, que libremente se conferirán por la Junta general, pudiendo recaer en alguno de ellos,

Su asistencia dia-

si se le hallare con la idoneidad, instruccion y talentos necesarios.

curbaraco su asistencia d 20 y puntual para el exac-

Su asistencia diaria á las Oficinas.

Los referidos tres empleados concurrirán diariamente á las casas de la Compañía á desempeñar sus cargos á las órdenes de los Directores y Junta de gobierno; y á esta asistirá el Contador con sola la facultad de proponer, pedir y promover quanto tenga por conveniente á la exâcta administracion, y mayor prosperidad de la Compañía, como tambien á la puntual observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula, y demas providencias que en adelante tuviere á bien expedir. Lo salong al nie suprisse on

tas; pero en ignaldad 66 merito y aptitud serán

Obligaciones del Contador.

Contador, Tesorero

El Contador llevará los libros de la Compañía á estilo de comercio y en partida doble, con distincion de ramos y negocios, y con la puntualidad y exâctitud que corresponde al desempeño de su ministerio, el que deberá procurar en sus Oficiales y Subalternos, pues queda por sí mismo responsable á qualquiera omision, descuido, ó defecto, siendo tambien de su cargo la liquidacion y ajuste de cuentas de todas las negociaciones que se hagan, cuyo fenecimiento y aprobacion se reserva á la Junta de uno, sin que les sirvan de mérito, o títul convoidog

pleos para considerarse 10 opcion a las vacantes

Obligaciones del Tesorero.

El Tesorero tendrá asimismo los libros que le corresponden con igual exâctitud, distincion y órden; y pagará y entregará las cantidades que dispusiere la Junta de gobierno para el comercio, salarios y gastos de la Compañía en virtud de libramientos firmados por los tres Directores, é intervenidos por el Contador, quedando á su cuidado y responsabilidad el desempeño de sus Subalternos. Y cada mes se hará un balance, ó arqueo de caxa para reconocer con el del mes anterior las existencias que debe haber, segun lo que haya entrado en dinero, vales Reales, y letras de cambio, á cuya recaudacion, como á la de qualesquiera otros créditos, se procederá conforme se venzan los plazos, depositándose entre tanto las obligaciones en la caxa hasta que se verifique el pago.

65

El Secretario formará los extractos de la correspondencia, y la llevará á estilo de comercio con libros copiadores de cartas, extendiendo los acuerdos de las Juntas, de que ha de tener libro separado, y cumplirá con todas las obligaciones propias de su cargo, á disposicion siempre de la Junta de gobierno y Directores, y con responsabilidad de sus Subalternos, como se ha declarado para el Contador y Tesorero; sin que ninguno de los tres tenga voto en las Juntas, ni Direccion, aunque podrán representar lo que les parezca mas conveniente á beneficio de la Compañía por sus respectivos cargos.

Obligaciones del Secretario.

los empleados, se-

gum lo merezean.

Reglamento, d ins-

getierno,

Reglamento, é instrucciones que formará la Junta de gobierno. La Junta de gobierno, que representa la general de Accionistas, tendrá toda la autoridad y facultades necesarias, para que sin desviarse de la observancia de lo prevenido en esta mi Cédula pueda formar los reglamentos, é instrucciones que estime convenientes, con el plan de las Oficinas del Contador, Tesorero y Secretario, y los precisos Oficiales para cada uno, los que nombrará con salarios competentes á su ocupacion y destino, como tambien los Factores, Comisionados, ó Dependientes, que necesite para el giro y despacho de sus negocios, conservándolos, ó separándolos segun le parezca; y finalmente podrá esta Junta dar todas las providencias y disposiciones que convengan al mejor régimen y gobierno de la Compañía.

67

Gratificaciones á los empleados, se-gun lo merezcan.

Si alguno de los empleados se hiciese acreedor por su aplicacion, servicios y mérito á que se le premie, ó gratifique, lo harán presente los Directores á la Junta de gobierno, para que acuerde el compensativo, ó remuneracion que tuviere por justa y conveniente, sin que esto sirva de exemplar para conceder fácilmente semejantes gratificaciones, ni que excedan los sueldos de los señalamientos hechos, pues aun quando la Junta acuerde aumentar

alguno, atendiendo al sobresaliente mérito del empleado, se entenderá como ayuda de costa durante su vida y servicio, y nunca como aumento á la primitiva dotacion del empleo para que trascienda á sus succesores.

Directored les ence 86 de ma inevociaciones

A excepcion de los empleos de Director, Contador, Tesorero y Secretario, todos los demas se proveerán por la Junta de gobierno á propuesta de los Directores, con facultad de mantener, ó despedir á los Oficiales, ó Subalternos que nombrare, segun lo que se experimente de su aptitud, conducta, y puntual cumplimiento en las obligaciones de su cargo; y quedarán reservados los acuerdos que se hagan con informe de los Directores sobre este particular, para no comunicarlos al empleado que se despida, quien nunca podrá reconvenir sobre los motivos de su separacion, pues está en arbitrio libre de la Junta mantenerlo, ó despedirlo, y con esa precisa calidad se le ha de conferir el empleo.

Facultad de la Junta para remover à los Subalternos.

soló se nombren esca

secto de Españoles.

Pacultad para nom-

los retornos, a compras 66 circipadas que le conven-

sus efectos para

En los Vocales de la Junta de gobierno solo serán perpetuos los Directores de la Compañía; porque los Cuerpos que han de nombrar sus representantes podrán mantener á los nombrados, ó elegir otros quando lo tengan por conveniente, entendiéndose continuada y prorogada la eleccion sin

Los Directores serán perpetuos en la Junta, limitacion de tiempo, si no hiciere dexacion el mismo Vocal, ó no se le hubiere nombrado succesor.

70

Facultad para nombrar Comisionados con preferencia de los Accionistas. La Junta de gobierno confiará á proposicion de los Directores los encargos de sus negociaciones fuera y dentro del Reyno á las Casas de Comercio que tuviere por conveniente, prefiriendo en igualdad de circunstancias las que fueren de Accionistas; y ajustará y arreglará el tanto por ciento de la comision que hubieren de percibir, segun la calidad y entidad de sus encargos.

71

Factorias, y que solo se nombren extrangeros en defecto de Españoles. Si le pareciere mas económico y seguro, atendiendo á la vasta extension y valor de sus negociaciones, establecer Factorías, las dispondrá á estilo de comercio, y con reglas que se adapten en lo posible á las que se han dado para la Direccion principal, ajustando la comision y los premios del dinero, si no lo hubieren producido sus efectos para los retornos, ó compras anticipadas que le convenga hacer, sin que por esto se entienda derogada la prohibicion del artículo 18 de recibir caudales á interes sobre la totalidad de sus fondos. Y permito que en la eleccion de Casas de Comercio, Factores y Encomenderos pueda nombrar las de extrangeros, ó los que lo fueren, si no los hubiese Es-

pañoles, que siempre han de ser preferidos en igualdad de inteligencia, satisfaccion y práctica.

de que se unant en su 7,2 na na lama de sup eb

Se conservará, si pareciere conveniente á la Junta, la Factoría, ó Direccion de San Sebastian reducida y reformada, con arreglo á los negocios que la queden respectivos al comercio de Caracas, y establecerá en ella la cuenta y correspondencia á estilo uniforme de su comercio, con la precisa calidad de que cada mes la remita razon puntual de sus operaciones.

sus confiances y negoc 73 cosas y susuaduos sus

Del mismo modo podrá mantener, suprimir, ó mudar las Factorías que tenia la Compañía de Caracas en las Provincias de Venezuela, Maracaybo y Cumaná, arreglando las que dexase, como se ha prevenido para la de San Sebastian en el artículo anterior, baxo de la misma calidad en todas las que tuviere, de que en los correos, ó embarcaciones que salieren de aquellos Puertos, se den indispensablemente noticias seguidas de su comercio, y se remitan sin demora las cuentas á su debido tiempo.

que se formen concursos, ó extrajudicialmente se disponga del menejo, a \mathbf{A}_{n} nistración, ó prorateo de

En México, Veracruz, Lima, Buenos Ayres, y demas Pueblos principales de mis dos Américas tendrá Factores, ó se valdrá de Comisionados, y de

La de San Sebastian reducida y arreglada.

Privilegio de la

Combullia en las

Las de Venezuela, Maracaybo y Cumaná.

Establecimiento de Factorías en América. las Casas de Comercio establecidas en ellos, segun sea mas útil á sus negociaciones, é intereses; y para todas estas Factorías como para la de Manila, de que se tratará en su lugar, formará la Junta de gobierno los reglamentos, é instrucciones correspondientes, á fin de que los nombrados puedan desde luego dedicarse á su plantificacion y desempeño.

75

Privilegio de la Compañía en las quiebras de sus Factores.

Mu acayba - 3 Ch-

Establecimiento de

Pactorias en Amé-

Aunque en la eleccion de Factores, Comisionados y Dependientes procederá la Junta con el conocimiento, é informes que se requieren, para que sus confianzas y negocios recaigan en las casas y personas mas acreditadas, y de toda satisfaccion; como la vicisitud y contingencias del comercio pudieran ocasionar quiebras y descubiertos en el giro y caudal de los nombrados, debiendo prevenir este caso, declaro, que la nueva Compañía gozará de prelacion á qualesquiera otros acreedores, y de especial privilegio para recoger sus efectos y caudales, que deben considerarse como de depósito por la obligacion á su precisa exîstencia en los mismos géneros, ó su producto; y en esta inteligencia, aunque se formen concursos, ó extrajudicialmente se disponga del manejo, administracion, ó prorateo de los bienes del fallido, se procederá siempre con anticipada separacion de quanto le pertenezca por sus negociaciones succesivas en dinero, efectos, cuentas, libros y papeles, reintegrándola de lo que faltare inmediatamente, y sin admitir contradicciones; sobre lo que hago especial encargo á los Tribunales y Jueces de mis dominios, esperando de su zelo que así lo executen, no solo por la preferencia y privilegio, que concedo á esta Compañía, sí tambien por lo que la recomienda el interes que he tomado en sus fondos, y el de los mismos Accionistas, que comprehenderá una gran parte de la Nacion, ademas de lo que adelanta el Estado en el fomento que han de dar sus negocios á las Islas Filipinas.

The Historia dimendes 67 les l'acrosses de Come

Si se la ofrecieren algunos otros pleytos por su comercio, y de resultas de sus negociaciones, se seguirán en la jurisdiccion de Indias, y Tribunales respectivos de aquellos dominios; y así no necesita ya de los Jueces Conservadores, que ha tenido la Compañía de Caracas, debiendo cesar los sueldos y gratificaciones que se pagaban con este destino, y los demas gastos introducidos con el nombre de regalos de tabla, como qualesquiera otros que no sean precisos; pues en el caso de ofrecerse algunos extraordinarios, que se regulen indispensables, los determinará la Junta de gobierno, usando de la facultad que la he concedido en el artículo 67, y con la expresa prohibicion de no inducir perpetuidad, ni pension anual por semejantes gastos.

Cesacion de los Conservadores y otros gastos.

77

one of shalohahres

Inventario de exîstencias, y balance anual. La Compañía deberá formar á fin de cada año un Inventario individual de sus exîstencias en dinero, vales Reales, letras de cambio, frutos y demas géneros, que se hallen en sus almacenes, con prolixa especificacion de todo, para que sea este como un balance general por donde se conozca el estado de sus negocios, observándose esta misma formalidad, no solo en las Casas y Factorías de la Península, sino tambien en qualquiera otras de su comercio, y todas remitirán copias del Inventario que hicieren, firmadas por los Factores, ó Comisionados, á la Direccion de esta Corte, para que cotejadas con las facturas, cartas y avisos de su giro, se reconozca, y acredite cada una la legalidad con que procede.

78

Regulacion de exîstencias. Las existencias en frutos y efectos se pondrán por el valor y costos de su compra, y de ningun modo por la estimacion que se espere de su venta, pues así se sabe con seguridad lo que ciertamente tiene la Compañía, y no se regulan sus fondos por cálculos imaginarios, y sobre ganancias que no existen, en que se suelen experimentar pérdidas quando se prometian utilidades, sin que por esto se excusen los Factores, ó Comisionados de acompañar sus Inventarios con razon separada

de los valores corrientes de aquellas existencias, para que la Junta quede enterada, y con el conocimiento necesario de lo que ofrece de adelantamiento su expendio, y las tenga presentes en el producto de los Inventarios succesivos.

responsables de qualquiera defecto en la certeza 79 misq and ob babin figure

En las razones de exîstencias se comprehende- Tasacion de los Narán los Navios que tenga la Compañía para su gi- vios y demas bienes. ro, con todo lo demas que sirva á su comercio, regulado su valor en los que estuvieren navegando por un cálculo prudencial y juicioso, segun el estado de estimacion en que salieron á sus viages; y en los que se hallasen en los Puertos por la tasacion que se hiciere á fin de año, para que en todo lo que pertenece á la Compañía conste lo que hay en realidad á beneficio de su fondo, y si resultan ganancias, ó pérdidas de la administracion de aquel año en vista de estos Inventarios, y de la cuenta que debe liquidar.

Para que la retardacion de cuentas de Améri- Estimacion de exisca y Filipinas no pueda servir de motivo que atrase tencias en América la formación del Inventario general, se hará en lo y Filipinas. perteneciente á aquellas Factorías por los asientos que se habrán extendido en virtud de las últimas noticias de cada una, que deben remitirse confor-

supilentenios.

Presidentia . a co-

me á lo mandado en el artículo 73, poniendo siempre por exîstente segun su costo lo que no constare haberse vendido; y este Inventario general lo firmará el Contador, y será intervenido por los Directores para asegurar mas su exâctitud, quedando responsables de qualquiera defecto en la certeza y legitimidad de sus partidas.

En las razdues de ex geneias se comprehendes la Compañía para su girun los Navios que teno

Probibicion de ventas al fiado, y de suplementos.

Tasacion de los Na-

vios y demas bienes.

Como la experiencia ha dado á conocer el riesgo y pérdidas que resultan de vender al fiado, ó hacer suplementos de dinero particularmente en los negocios de Indias, y queriendo evitar á la Compañía estas negociaciones tan expuestas, y la importunidad en las diligencias y empeños para que condescienda en habilitaciones; la prohibo expresamente vender al fiado en Europa, ni en Indias, y que preste caudales, ó habilite á ninguno para que gire en esta Península, ó se embarque para aquellos dominios, só pena de responsabilidad en qualquiera Empleado, Factor, ó Comisionado que contraviniere á la paga de lo que se hubiese prestado, ó vendido, cuyo importe se le exigirá por el mismo hecho de haberse verificado la venta, ó suplemento, y sin esperar las resultas del comprador, ó deudor, que quedarán de su cuenta y como en negocio propio, separándolo inmediatamente del cargo, ó comision que tuviese de la Compañía.

82 mi - somishir sob sol sout

Todos los años por el mes de Diciembre, y en el dia que Yo tuviere á bien señalar, se convocará á los Accionistas para una Junta general por medio de las Gazetas y avisos públicos, á fin de que puedan concurrir, y se enteren del estado del comercio de la Compañía, y producto de las negociaciones que se han hecho.

Junta general.

Funta general.

83

Esta Junta general será presidida por la de gobierno, y ambas por mi Secretario del Despacho Universal de Indias, y en su defecto por el Ministro del Supremo Consejo de ellas, que Yo nombrare, concurriendo todos los que tuvieren veinte acciones propias, ó poderes de interesados en su valor.

Presidencia, y calidad de los Vocales.

ta en la general, y res 481 con pleno conocinien-

Ningun Vocal, por muchas acciones, ó poderes que reuna en sí, podrá tener mas que un voto, excepto el Presidente, que con mi representacion lo tendrá preeminente y decisivo, concediendo á la Provincia de Guipuzcoa, al Banco Nacional, á la Compañía de los cinco Gremios mayores, y á las de la Habana y Sevilla por el quantioso interes que podrán tener estos Cuerpos, que nombre cada uno de los tres primeros hasta cinco representantes, y

Voto de los Vocales, y quantos pueden concurrir por los Cuerpos de mayor interes en la Compañía.

Facultud de los

tres los dos últimos, inclusos los que tuvieren todos en la Junta de gobierno.

Todos los años por 78nes de Diciembre, y en

Facultades de la Junta general.

Presidencia , y ca-

Edad de los Foca-

Foto de los Foca-

les y quantos pue-

den concurrir por

los Cuerpos de ma-

yor interes en la

Compatita.

Tunta general.

La Junta general, enterada por el Inventario que se ha de hacer conforme al artículo 77 del estado y progresos de la Compañía, dispondrá el repartimiento de sus utilidades: proveerá á propuesta de la de gobierno los empleos principales que estuvieren vacantes, segun lo dispuesto en los artículos 59 y 60; y oirá y determinará los demas puntos que se traten sobre su mayor adelantamiento. Y atendiendo á la dificultad de exâminar en estos numerosos concursos con la meditación que se requiere los negocios graves que puedan ocurrir; mando, que qualquiera proposicion que previniere hacer algun Interesado, ó Vocal, lo execute por escrito á la Junta de gobierno con la anticipacion de un mes, para que calificada por ella se dé cuenta en la general, y resuelva con pleno conocimiento lo que le pareciere mas conveniente. Pero si los asuntos que se trataren en la Junta general necesitasen de prolixo exâmen, los remitirá á la de gobierno, ú á otra de comision, compuesta de Accionistas, para que los resuelvan, y me den cuenta, á fin de que recaiga mi Real determinacion.

Facultad de los Accionistas. 86

Si en el discurso del año algun Accionista tu-

viere que proponer, ó representar á la Compañía qualquiera mejora, ó adelantamiento sobre sus negocios, y el remedio de algun abuso, ó desórden, que haya advertido, lo podrá libremente executar por escrito, ó de palabra á la Junta de gobierno, la que le oirá y responderá con la debida urbanidad, aprovechándose de las luces que se la dieren, ó aclarando la equivocacion del aviso.

87 distancia de las Islas Fi-

Siendo opuesto á la esencia de un cuerpo mercantil, sujeto á las vicisitudes y contingencias del
comercio, señalar repartimientos fixos, no podrá
la Junta determinar otros que los que correspondan
al año, ó tiempo corrido hasta su convocacion, segun las utilidades que resulten en vista del Inventario que se le presente, formado con la individualidad y exâctitud, que se previene en los artículos 77 y 78; y estos repartimientos se harán de
las tres quartas partes de la utilidad líquida que se
reconociere, reservando otra por qualquiera resulta que pueda haber en el año succesivo, para aumentarla á sus productos, y que se repita el repartimiento siempre con este arreglo.

Repartimiento con reserva de la quarta parte.

88

Con la cuenta que la Junta de gobierno dará á la general de las operaciones del año, las pro-

Extracto que se ha de imprimir y publicar.

puestas que le hiciere, lo acordado en consequencia de uno y otro, y el Inventario de sus existencias, se formará un extracto, que se imprimirá y publicará, remitiéndose exemplares á los Factores y Comisionados de la Compañía en todos mis dominios, para que se enteren los Accionistas de su estado, conforme al artículo 22.

ren de aclarando la equipa acion del aviso.

Junta de gobierno y direccion en Manila. En atencion á la gran distancia de las Islas Filipinas, y al principal comercio de la Compañía en la Asia, como tambien á lo que se enlaza con estas negociaciones el fomento de aquellos dominios, mando que se forme en Manila una Junta de gobierno y direccion, subordinada y dependiente de la de Madrid, y arreglada por esta, la que presidirá el Gobernador y Capitan General, componiéndose de este, del Intendente, de dos Directores, del que lo fuere de la Sociedad Patriótica, de un Diputado de las Islas, y del Contador y Tesorero, nombrados para los negocios de la Compañía: todos con igual voto.

mentals a sus produ 00

Asistencia de los Vocales, y libro de acuerdos. Esta Junta se congregará uno, ó mas dias cada semana, segun lo exigiere su comercio, y la convocará el Gobernador, y en su defecto el Intendente, regulándose las deliberaciones á pluralidad de votos, que se extenderán en el libro de acuerdos á cargo del Secretario, y se remitirá original, y un duplicado á fines de cada año á la Junta principal de Madrid, quedando copia en la de Filipinas firmada de todos aquellos Vocales, y autorizada por el Secretario.

ta, pues pende de esos al Qualdados oportunamente

Aquella Junta debe cuidar con vigilante zelo que los Directores, empleados y dependientes desempeñen cumplidamente sus obligaciones y cargos, dexando obrar á los Directores con absoluta libertad, é independencia en todas las operaciones del comercio, y reservándose solamente la aprobacion de sus resultas; á cuyo fin podrá pedir y reconocer los libros, cartas y documentos de la correspondencia siempre que lo tenga por necesario. Asimismo pondrá especial cuidado en que se forme el inventario prevenido para todas las Factorías en los artículos 77, 78 y 79 con la individualidad y exâctitud que son debidas; y que firmado por los Directores y Contador, se remita precisamente con el libro original de sus acuerdos.

circunstancias que movigo á librar algunas orde-

Ademas de la correspondencia directa, que ha Correspondencia de de llevar por su Secretario la Junta de Filipinas con la Direccion y Junla principal de esta Corte, cuidará que los Directo- ta con la principal res no dexen pasar ocasion alguna sin escribir, y de Madrid. dar avisos puntuales á los de España con quienes han de entenderse, remitiendo notas, ó memorias

Facultades de aquellos Directores, y inventario anual.

á estilo de comercio de los efectos recibidos, de sus ventas y exîstencias, y de los retornos hechos, todo por duplicado, sin que por ningun motivo, ni pretexto se excuse esta puntual noticia y correspondencia, sobre que hago especial encargo á la Junta, pues pende de esos avisos dados oportunamente el gobierno y acierto de los negocios de la Companía en aquellas distancias. Igms assessorio sol sup

Instrucciones para la Junta de Manila.

lles Directores , y

empeñen cumplidaments es obligaciones y cargos, Respecto de que en la Junta principal de esta Corte residen todas las facultades que la concedo para la prosperidad de la Compañía, y fomento en su comercio de mis Islas Filipinas, deberá formar y remitir á la de Manila las instrucciones y órdenes que tuviere por convenientes á su régimen y direccion, como generalmente queda mandado para todas las Factorías en el artículo 74, repitiéndolas, ó variándolas, segun lo exigieren sus negocios. Y en atencion á que por la distancia de aquellas Islas pueden faltar para expedirlas todos los conocimientos necesarios, ó haber variado á su arribo las circunstancias que movieron á librar algunas órdenes, permito á la Junta de Manila que suspenda su execucion en la parte que reconozca grave inconveniente, y que obrando siempre con el debido exâmen y rectitud, proceda á la observancia de estos reglamentos, y demas instrucciones que se la dirijan, como que tiene la cosa presente, é informe lo que mejor le parezca sobre su reforma, modificacion, ó suplemento, sin detenerse en establecer desde luego lo que á pluralidad de votos estime mas necesario y útil á los intereses de la Compañía, para que en vista de todo se resuelva por la Junta de esta Corte lo que mas convenga.

de estos dominios por el polonio 68, cuya facultad

Caxa á estilo de comercio, la formacion y remision de Inventarios, las funciones respectivas al Contador, Tesorero y Secretario, y todo lo determinado para el gobierno económico de la Compañía en Europa, deberá aplicarse literalmente á la Direccion de Filipinas; y concedo á su Junta de gobierno que proponga las reglas que estime convenientes para las Factorías que le pareciese establecer en las mismas Islas, ú otras partes, y las personas que considere mas aptas para estos encargos, á fin de que enterada la Junta principal de Madrid de quanto exponga sobre el particular, determine lo que juzgare mas acertado.

no, y no puedan introde o derechos grecibir grati-

Los Directores, el Contador, Tesorero y Secretario, y tres Oficiales de Contaduría, Tesorería y Secretaría serán nombrados y dotados por la Junta principal de gobierno de esta Corte; y si fueren necesarios otros Subalternos, ó se establecieren mas Factorías en Filipinas, conforme al artículo ante-

Arreglo de su gobierno conforme á lo dispuesto para la de Madrid.

Asignacion de al-

Dotacion de sus empleados, y facultad de conservarlos, ó removerlos. rior, los nombrará aquella Junta con sueldo competente, sin diferencia de Europeos, ó naturales de las mismas Islas, porque solo ha de atenderse á la mayor idoneidad y aptitud, conservando, ó removiendo á los que nombrare segun lo merezcan, y con arreglo á lo mandado para los de las Oficinas de estos dominios por el artículo 68, cuya facultad se extenderá á la Junta de Manila para suspender á alguno de los Directores, ó á ambos, y á los demas que haya proveido la principal, si se les notasen defectos graves en el cumplimiento de sus empleos, con la calidad de que á estos se les han de hacer los cargos que resulten contra ellos; y oidas sus defensas, se dará cuenta con lo actuado á esta Junta de gobierno para su resolucion.

-mes perfection of our 96

Asignacion de alguna parte en las ganancias.

hierno conforme d

Ademas de la dotacion de los dos Directores, Contador, Tesorero y Secretario, se señalará á estos alguna parte á título de comision en las ganancias anuales del comercio y negociaciones de Filipinas, para que les sirva de estímulo á su desempeño, y no puedan introducir derechos, recibir gratificaciones, ni usar medio alguno, que directa, ni indirectamente les produzca otra utilidad; y lo que así se les señalare se dividirá á proporcion de sus empleos, aumentándose, ó disminuyéndose la asignacion segun el producto de aquel giro, y lo que merezcan por su zelo, actividad y trabajo.

servicio para que igual 70 te se les atienda en las

Los Directores servirán sus empleos por el término de seis años contados desde la llegada á Ma- servicio de aquellos nila, en que inmediatamente se les debe poner en Directores. posesion, quedando al arbitrio de la Junta principal de esta Corte prorogarlos como lo juzgare conveniente. Y si eumplido el término no se hubiese tomado providencia, se mantendrá el nombrado hasta el arribo de su succesor, si quisiere voluntariamente seguir, porque le es libre separarse, y regresar á España al fin de los seis años, como se le dé certificacion por la Junta de Filipinas de no resultarle cargo alguno, cuyo documento deben siempre presentar á la de España, para que en vista de los anteriores que tenga, ó informes que se le hayan hecho, y por lo que resulte de las cuentas, inventarios y negociaciones de su respectivo tiempo, se apruebe su conducta, y se les prefiera en las vacantes de esta Oficina principal, cuya direccion y demas oficios deben recaer en los que hayan adquirido las luces y experiencia, que tanto convienen al mejor gobierno y adelantamiento de los intereses de la Compañía. estabolido A ob larenes atual call de la chabilitado

marchete, y anci- no, la subalterfit de Ma80, con todos sus emplea-

Todos los demas empleos de aquella Junta y Facultad de aquella Direccion correrán sin limitacion de tiempo; pero Junta. tambien podrán retirarse libremente los nombrados á los seis años, y ocurrir con certificacion de su

Término para el

servicio para que igualmente se les atienda en las vacantes respectivas que hubiere en estas Oficinas; concediendo á la Junta de Manila, que en las de Director, Contador, Tesorero y Secretario, por muerte, voluntario retiro, cumplido el término, ú otro motivo, nombre interinamente la persona que fuere mas á propósito, y dé cuenta para que se le apruebe el nombramiento, y siga en propiedad, ó se elija otro, como lo tenga por conveniente esta Junta principal.

sar a España al fin de 199 a mos como se le de

La Junta de gobierno representará lo que convenga para modificar, ó variar estas providencias. Aunque va prevenido quanto por ahora ha parecido conducente á la seguridad, negocios y régimen de la Compañía, si con el tiempo, y lo que enseñare la experiencia, fueren necesarias otras providencias, que modifiquen, reformen, ó amplien las que se han dado, especialmente sobre el tráfico y comercio de Manila, la Junta de gobierno de esta Corte me propondrá las que estime convenientes para que resuelva lo que fuere de mi soberano agrado, y se observen con mi Real aprobacion.

in all ab a 100 me by a muidous so

Diservancia de lo

La Junta general de Accionistas, la de gobiermandado, y auxino, la subalterna de Manila, con todos sus emplealios que han de darse á la Compañía.

dos y dependientes, observarán y cumplirán puntualmente los artículos de esta mi Real Cédula, cada uno en la parte que le toca. Y mando á mis
Consejos, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Go-

bernadores, Intendentes y demas Jueces de todos mis dominios, que guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar los privilegios, franquicias y exênciones, que concedo á esta Compañía, pues la he erigido y queda baxo de mi Real proteccion, interesándome en sus fondos por el beneficio que resulta á mis amados vasallos, y el adelantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así acreditarán su amor y zelo á mi Real servicio, dándole todo el fomento y amparo que necesitare para la prosperidad de sus negociaciones, sin permitir que por ningun motivo, pretexto, ni causa experimente su comercio la menor vejacion, perjuicio, ó molestia, sopena de incurrir en mi Real desagrado por exceso, ó abuso de autoridad en qualquiera caso que sea. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Don Joseph de Gálvez.

Es copia de la original.

Gálvez.

bernadores, Intendentes y demas Jucces de todos mis dominios, que guarden cumplan y executenhagen quarder, cumplir y executar los privilerios. franquicias y exênciones, que concedo á esta Compaffia, pues la lie erigido y cueda baxo de mi Real proteccion, interesandome en sus fondos por el beneficio que resulta á mis amados vasallos, y el adelantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así e nereditarán su amor v zelo á mi Real servicio, dándole todo el fomento y amparo que necesitare para la prosperidad de sus negociaciones, sin permitir que por ningun motivo, pretexto, ni causa experimente su comercio la menor vejacion, perjuicio, ó molestia, sopona de incurrir en mi Real desagrado por exceso, o abuso de autoridad en qualquiera caso. one sea. Tada en el Peal Sitto del Pardo a diez de Marzo de mil setecientos ochema y cinco.

Es coffin de la original,

Gillvez.